

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	BREDY JEINS DURÁN SOLANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05001.33.33.010.2013.00179.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que rechazó demanda por caducidad.
Interlocutorio N°:	260

En audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2013, se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada en la contestación.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

El señor Bredy Jeins Durán y otros presentaron, a través de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con la pretensión que se declarara administrativamente responsable por los daños antijurídicos inferidos al diagnosticarle erradamente VIH al señor Bredy Jeins Durán.

Mediante auto del 18 de marzo de 2013, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín admitió la demanda, la cual posteriormente fue notificada a la entidad demandada el día 17 de abril de 2013.

La entidad demandada en tiempo oportuno contestó la demanda y en la misma, propuso como excepciones previas la caducidad, entre otras.

La audiencia inicial fue celebrada el día 9 de octubre de 2013 y en ella el Juez de primera instancia declaró probada la caducidad, argumentando que en la historia clínica se evidencia que el accionante a la fecha de 10 de mayo de 2006, ya conocía su estado real de salud por una prueba que fue realizada en septiembre de 2005, tal y como consta en el folio 271 del expediente.

Afirma además que para esta época el demandante tenía certeza de su enfermedad y que por ello no volvió a los controles; además manifiesta el a quo que con la contestación de la demanda se aportaron constancias de que el demandante fue citado por el Tribunal Médico Legal e incluso le realizaron emplazamiento.

En consecuencia, manifiesta que de conformidad con el artículo 164 numeral 2º literal i, la caducidad se debía empezar a contar desde el 1 de octubre de 2005, fecha para la cual el demandante ya tenía certeza de su estado de salud.

2. La Impugnación:

En audiencia inicial el apoderado de la parte demandante apeló dicha decisión, argumentando que si bien el demandante en el 2005 se hizo una prueba, el 2 de setiembre de 2008, se le realizó una nueva prueba la cual tuvo como resultado "indeterminado", ese mismo día le realizaron otra la cual salió negativa; de allí no existía una certeza del verdadero estado de salud del demandante.

Manifestó que solo con la resolución 00018 de enero 20 de 2012 el demandante tuvo certeza de que no era portador de la enfermedad.

Manifestó que de haberse sabido realmente cual era la condición del demandante, la entidad demandada no se hubiera revisado el caso por parte del Tribunal Medico Laboral el 22 de noviembre de 2010.

Afirmó, que en cuanto a lo manifestado por la parte demandada en la contestación de la demanda en cuanto la procreación de la otra hija del demandante, la hija no se incluyó en la presente demanda por que no se vio afectada por este hecho.

Solicitó al Tribunal Administrativo de Antioquia, revocar la decisión tomada por el Juez de primera instancia.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad de la acción será revocada, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que el auto que decida sobre las excepciones previas es susceptible de ser apelado.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de haber declarado probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativa a la caducidad del medio de control, por lo cual se verificará el

contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**”*

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Pues en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el

administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*¹

IV. El caso concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, argumentando que el accionante conocía de su estado de salud desde el 1 de octubre de 2005, tal como se evidencia a folios 271 del expediente.

Considera la Sala que si bien es cierto, a folios 271 existe una anotación en la historia clínica, en la cual se advierte que el señor Bredy Jeins Duran Solano en ese momento ya conocía que no padecía de VIH, también es claro que como se narra a folios 18, en el examen que supuestamente le dio la certeza al

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

demandante de no padecer la enfermedad, aparecía que de las 9 bandas que conforman el virus VIH, se presentaba en él una de ellas, lo que no le podía dar una certeza de que no padecía el virus, dicho examen reposa a folios 46 de expediente.

Posteriormente, a folio 47 se evidencia un nuevo examen de laboratorio en el cual fue realizado el día 16 de mayo de 2006, donde nuevamente aparece que el resultado es “indeterminado”; de allí que no se podría contar la caducidad desde el 1 de octubre de 2005 como pretende el a quo.

Así pues, también en la Resolución 018 de 20 de enero de 2013¹, se evidencia que en el año 2008, se le realizaron una serie de exámenes al accionante, de los cuales unos tuvieron como resultado indeterminado y otros negativos, de allí que tampoco existía una certeza sobre el estado de salud del señor Bredy Jeins Duran Solano.

Es claro para la Sala, que no se tiene un pleno convencimiento de cuando el señor Bredy Jeins Duran Solano, tuvo conocimiento de que no era portador de VIH, de allí que ante la duda de que haya operado la caducidad y en aras de garantizarle el acceso a la justicia, se deberá tener como fecha para efectos de computo de la caducidad, desde el día en que le fue notificada la Resolución 018 de 20 de enero de 2013, es decir, desde el 1 de febrero de 2012, fecha en la cual se le informó por parte de la Policía Nacional, que su caso era un falso positivo².

¹ Folio 50 a 56

² Folio 53

En consecuencia, procede la Sala a revocar el auto del 9 de octubre de 2013, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR, el auto del 9 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

JOSÉ I. MADRIGAL ALZATE

Magistrado

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado